



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 303  
RADICADO N° 2020-00127-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 2 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda rotulada como “*Regulación Alimentos, Visitas y otros*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS, ALLEGANDO UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

- a) Se rotulará de manera técnica la corriente causa en todos los apartes donde sea necesario, vale decir, DEMANDA VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, y no “*Regulación Alimentos, Visitas y otros*” como imprecisamente se vierte.
- b) De conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el Numeral 1° del Art. 40 *Ibidem*, se deberá agotar el requisito de procedibilidad en materia de ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES; sin que se pueda argüir que se omitirá dicha exigencia tras la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta la facultad discrecional que tiene el suscrito Juez, conforme a la Sentencia C - 490 del 4 de mayo de 2000, (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)<sup>2</sup>.
- c) Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre el menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás del alimentario, en los términos del Art. 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.
- d) Se excluirá la pretensión 4ta°, toda vez que de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 82 del Estatuto General de los Procesos Civiles, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.
- e) Se excluirán los hechos y acciones que dan cuenta de asuntos de violencia entre los extremos en conflicto, de presuntos accionares delictivos en que incurre el pretense demandado, amenazas de muerte, etc., asimismo, se prescindirá del hecho 7°, donde se indica que la progenitora del accionado no quiere al menor en favor de quien se acciona, toda vez que son situaciones exógenas a la corriente causa y deberán ser ventiladas en otros escenarios.
- f) Se precisará cuál es la fuente para afirmar que el progenitor alimentante vive en un inmueble donde cancela un canon de arrendamiento por valor de \$1.800.000 M/L, de ser posible se adosará el respectivo elemento material probatorio.

---

<sup>2</sup> “(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal...” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

- g) Se indicará cuál es el régimen de visitas que se pretende regular, precisando que el mismo es un derecho del menor en favor de quien se acciona, por consiguiente, se buscará con ello el mayor bienestar del alimentante en lo atinente a la relación con sus padres; asimismo, se presentará una propuesta que sea acorde para los extremos en conflicto.
- h) Se excluirá la solicitud denominada "pericial" que pretende que el menor alimentante sea entrevistado por el personal de apoyo de esta Agencia de Conocimiento, toda vez que el Director del Proceso decidirá si ello es o no conveniente en el momento procesal adecuado.
- i) Se indicarán cuáles son los abonados telefónicos de las personas relacionadas en el acápite de prueba testimonial. De otro lado, se corregirá la imprecisión en la redacción que se advierte en el epígrafe del libelo genitor, véase como se escribe dos (2) veces seguidas el documento de identificación de la demandante.
- j. Se excluirá la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que la cautela procedente en la causa es la fijación de alimentos provisionales, los cuales se harán exigibles una vez se encuentre notificado el pretense accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rotulada como "*Regulación Alimentos, Visitas y otros*" incoada por DHIVANA KATRYN PEREZ GARZÓN, en representación del menor MATTIAS RAMIREZ PEREZ, frente a ANDRÉS RAMIREZ MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

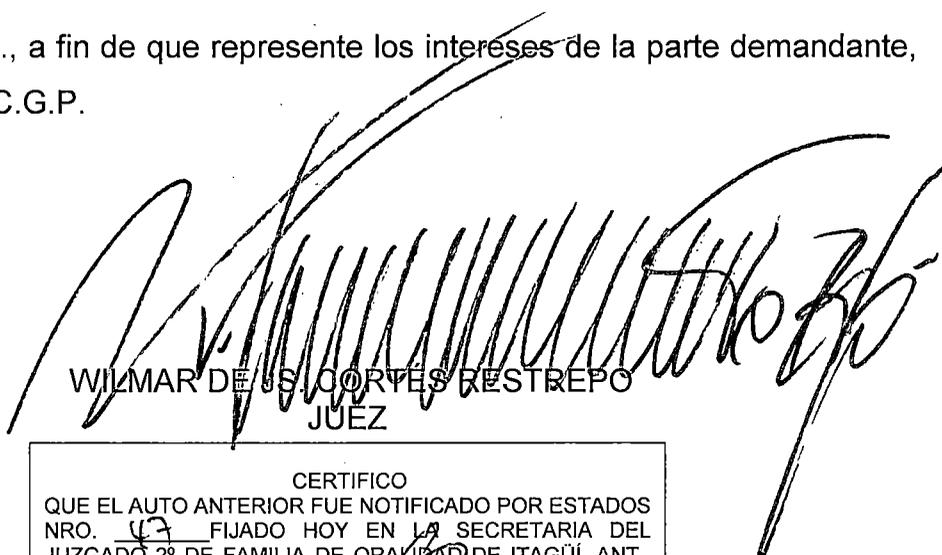
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA, T.P. 103.356

RADICADO N° 2020-00127-00

del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante,  
Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS  
NRO. 47 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.,  
EL DIA \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
  
GLORIA PATRICIA QUINTERO T.  
SECRETARIA

22 JUL 2020